

**Recurso 283/2016****Resolución 329/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 22 de diciembre de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUREST COLECTIVIDADES, S.L.** contra la resolución, de 2 de noviembre de 2016, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de los víveres necesarios para la elaboración de dietas alimenticias así como alimentos extraordinarios y servicios complementarios a dicho suministro, con destino a los centros hospitalarios integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén” (Expte. P.A. 11/2016 ), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 16 de julio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 171 y el 11 de julio de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 10.257.269,55 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 2 de noviembre de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida por correo electrónico a EUREST COLECTIVIDADES, S.L. (EUREST, en adelante) el mismo día 2 de noviembre de 2016.

**CUARTO.** El 18 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUREST contra la citada resolución de adjudicación.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 21 de noviembre de 2016, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La citada documentación fue recibida en este Tribunal el 25 de noviembre de 2016.



**SEXTO.** El 1 de diciembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

**SÉPTIMO.** El 5 de diciembre de 2016, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende ser concertado por una Administración Pública. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que*



*deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la empresa recurrente el 2 de noviembre de 2016 y el recurso especial fue presentado en el Registro del órgano de contratación el 18 de noviembre de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

EUREST solicita la anulación de la resolución de adjudicación del contrato y funda su pretensión en dos motivos que se analizarán en este y en el siguiente fundamento de derecho.

En un primer motivo, la recurrente alega la incorrecta valoración de su oferta con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, lo cual le ha impedido alcanzar el umbral mínimo de puntuación previsto para los mismos y ha determinado la exclusión de su oferta.

Los citados criterios se recogen en el apartado 13.1 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) y están ponderados con un máximo de 20 puntos, conforme al siguiente desglose:

**1.Organización del sistema logístico (de 0 a 16 puntos):**

1. Planificación del servicio de provisión de víveres y sistema de trabajo en los procedimientos de recepción, almacenamiento y entrega de alimentos: de 0 a 6 puntos, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 2 puntos.
2. Aspectos tecnológicos que incorpora el licitador y que pudieran repercutir



en la mejora de las condiciones del trabajo, calidad y seguridad alimentaria: de 0 a 4 puntos, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 2 puntos.

3. Propuesta de transporte de víveres, así como número y característica de los vehículos que aporta. Plan de transporte alternativo en caso de averías de los vehículos u otros imponderables, equipos aportados y vajilla: de 0 a 2 puntos, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 0,5 puntos.

4. Asesoramiento dietético propuesto: de 0 a 2 puntos, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 0,5 puntos.

5. Sistema informático propuesto: de 0 a 2 puntos, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 0,5 puntos.

Se deberá aportar por los licitadores tanto el compromiso de implantación como el plan para la creación e implementación de sistema informático centralizado, así como el cronograma de implantación del mismo (en cualquier caso, no se valorarán aquellas ofertas con un cronograma de implantación superior a 4 meses, a contar desde la fecha de inicio de ejecución del contrato).

Se valorará con 0 puntos a aquellos licitadores que no presenten propuesta o que, habiéndola presentado, no contemplen los requisitos mínimos de contenido o de plazo máximo de implantación.

## **2. Valoración del sistema de autocontrol (de 0 a 4 puntos):**

1. Adecuación a los contenidos del Documento Orientativo de Especificaciones de los Sistemas de Autocontrol (DOESA): de 0 a 2 puntos, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 0,5 puntos.

2. Aplicabilidad e individualidad a las instalaciones, equipos, sistemática de trabajo y personal de los servicios de restauración de los hospitales de Jaén: de



o a 1 punto, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 0,5 puntos.

3. Exigencias y especificaciones superiores a las establecidas en el DOESA: de o a 1 punto, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 0,5 puntos.

Pues bien, alega la recurrente que existen errores en la valoración de su oferta con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que se acaban de describir. Así, dentro del criterio «Organización del sistema logístico», cuestiona la valoración de su oferta en los siguientes subcriterios:

1. Propuesta de transporte de víveres: señala que no se le ha otorgado ninguna puntuación en este subcriterio porque *«no cumple con los mínimos establecidos en el PPT, apartado 6.3, toda vez que oferta camión isoterma no especificando si se trata de bandejas bizona (...) Solo indica que son bandejas isotérmicas, no describiendo carros ni especificando si tienen sistema de mantenimiento de temperatura»*. En cambio, EUREST alega que su oferta sí cumple las exigencias del apartado 6.3 del PPT ya que, conforme al mismo, es posible proponer soluciones alternativas dejándose margen a los licitadores para indicar los equipos a destinar en la ejecución del contrato siempre que se cumplan las exigencias higiénico-sanitarias del PPT. Y esto es lo que ha sucedido con su oferta donde ha optado por el suministro mediante camión y bandejas isotérmicas debido a la escasa distancia entre el centro y el lugar de producción.

EUREST alega que, sin perjuicio de lo anterior, existe contradicción en el PPT respecto a la tipología de carros para el transporte, pues dicho pliego admite tanto los carros isotérmicos como los de temperatura regulada. Es por ello que, a su juicio, debieron admitirse todas las ofertas que contemplaran unos u otros carros, pues la ambigüedad de los pliegos no puede perjudicar a los licitadores.

Además, esgrime que se ha otorgado la máxima puntuación en este subcriterio (dos puntos) a la proposición de la adjudicataria que ha ofertado, entre otros aspectos, carros dispensadores de desayunos y meriendas con bebidas calientes, mientras que



su oferta no ha recibido ninguna puntuación cuando contemplaba carros especiales con cafetera eléctrica, contenedores de bollería, lácteos, zumos, mantequilla, mermelada, bocadillos etc.

2. Sistema informático propuesto: EUREST también aduce que su oferta no ha recibido puntuación en este subcriterio por no indicar cronograma del plan ni cronograma de implantación y tampoco señalar horario ni canal de atención para soporte. No obstante, a su juicio, se trata de un error ya que su proposición contempla todos esos aspectos.

En cuanto al otro criterio de adjudicación evaluable mediante juicios de valor «valoración del sistema de autocontrol», la recurrente esgrime que su oferta ha recibido 0,5 puntos porque presenta certificado ISO 14000 y un sistema continuo de control de la temperatura de las cámaras. No obstante, señala que también aportó certificados ISO 9001 e ISO 22000 y certificado OHSAS 18001, por lo que debió recibir la máxima puntuación en el criterio al igual que la oferta adjudicataria que aportó varios certificados ISO.

Por todo lo anterior, la recurrente considera que debe anularse la adjudicación y ordenarse la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación expuestos.

Por su parte, el órgano de contratación aduce que la comisión técnica que valoró las ofertas, a la vista del recurso, ha emitido un nuevo informe. Así, respecto al subcriterio «propuesta de transporte de víveres» dentro del criterio «Organización del sistema logístico», la citada comisión se ratifica en los cero puntos asignados a la oferta de EUREST por incumplimiento de las exigencias mínimas del apartado 6.3 del PPT, si bien reconoce que ha valorado incorrectamente dicha proposición en cuanto al sistema informático propuesto y respecto al criterio «valoración del sistema de autocontrol».

En tal sentido, la comisión técnica manifiesta que las bandejas y carros ofertados por



la recurrente no se ajustan al PPT y que las soluciones alternativas permitidas a los licitadores por el pliego no se refieren al sistema de emplatado que ha de ser necesariamente en bandejas bizona y su transporte en carros con capacidad de suministrar frío y calor simultáneamente. Solo se deja a propuesta de los licitadores el procedimiento a seguir tras la producción y emplatado de cada servicio.

Por otro lado, la comisión técnica estima que ha valorado incorrectamente el sistema informático propuesto por EUREST, puesto que la oferta sí indicaba cronograma y plan de implantación y debió recibir 1,25 puntos en lugar de cero puntos. Asimismo, considera que, dentro del criterio «valoración del sistema de autocontrol», la oferta de la recurrente debió recibir la misma puntuación que la proposición adjudicataria en el subcriterio relativo a «exigencias y especificaciones superiores a las establecidas en el DOESA», ya que ambas describieron mejoras sustanciales sobre las indicadas en el DOESA.

No obstante, el informe del órgano de contratación concluye que, aun reajustando las puntuaciones tras los errores detectados en la valoración de la oferta de EUREST, esta sigue sin cumplir todas las especificaciones del apartado 6.3 del PPT y no alcanzaría el umbral mínimo de puntuación exigido en el PCAP, lo que determina que no se produzca ningún cambio en la adjudicación del contrato y deba rechazarse este motivo de impugnación.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes procede el examen del primer motivo del recurso donde la recurrente denuncia la incorrecta valoración de su oferta en determinados aspectos de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.

En el informe al recurso se indica que la comisión técnica evaluadora de las ofertas ha estimado que se produjo error en la puntuación de la oferta de EUREST respecto al sistema informático propuesto y a la valoración del sistema de autocontrol, si bien el reajuste de puntuaciones no cambiaría el sentido de la adjudicación porque la proposición de la recurrente seguiría sin cumplir algunas especificaciones del PPT y



no alcanzaría el umbral mínimo de puntuación previsto en el subcriterio «propuesta de transporte de víveres» dentro del criterio «Organización del sistema logístico».

Es por ello que procede centrar el examen del motivo en este subcriterio, pues, si se confirmara el incumplimiento del PPT detectado en el informe técnico, la oferta de EUREST quedaría fuera del proceso selectivo al no superar el umbral mínimo de puntuación de 0,5 puntos establecido para el citado subcriterio, resultando ya irrelevante el examen de los otros dos aspectos impugnados donde la comisión técnica reconoce su error en la valoración.

En el informe técnico obrante en el expediente se señala que *“EUREST COLECTIVIDADES, S.L. no cumple con los mínimos establecidos en el PPT, apartado 6.3, toda vez que oferta camión isotermo, no especificando si se trata de bandejas bizona, tal y como se establece en el PPT. Solo indica que son bandejas isotérmica, no describiendo carros ni especificando si tienen sistema de mantenimiento de la temperatura”*.

Al respecto, el apartado 6.3 del PPT, bajo el título «Servicio de transporte de dietas», establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“(…) La organización de la **producción** se realizará de la siguiente forma:*

*(…) Se emplatarán con recipientes con cierre hermético dispuestos en bandejas bizona.*

*Estas bandejas se dispondrán en carros bandejeros con capacidad de suministrar frío y calor simultáneamente, según la distribución solicitada. Y mantendrán la temperatura necesaria según la legislación vigente.*

*(…) Al menos se realizarán dos viajes diarios, cada uno de ellos **tras la producción y emplatado** de cada servicio:*

- 1. Entrega de carros de comida y cena llenos y recogida de los mismos una vez finalizado la ingesta por los pacientes, según los horarios que más abajo se detallan.*
- 2. Servicio de desayunos y meriendas (...)*



3. *Se dejará a propuesta de los licitadores la determinación del equipo necesario, estimándose a modo de ejemplo: carros de transporte y distribución de comidas en bandejas, estación fija para el mantenimiento y/o repuesta en temperaturas de comidas en bandejas, bandejas para los carros, fuentes, bol, tapas, cubiertos, carros de servicio, carros desayuno, vehículo,... siempre que cumplan con las características higiénico y sanitarias indicadas, y con la aprobación de la dirección del Centro, en función del sistema elegido de emplatado y transporte de dietas (...).*

*(...) El transporte en el interior de los vehículos se realizará en carros isotérmicos, o de temperatura regulada, en número suficiente y adecuados a la prestación del servicio.*

*(...) También será a cargo del adjudicatario el mantenimiento y reposición de los carros de temperatura regulada utilizados para el transporte entre centros, garantizándose en todo momento, la dotación de menaje y útiles necesarios.”*

EUREST alega que ofertó el suministro mediante camión y bandejas isotérmicas ya que el apartado 6.3 del PPT permite soluciones alternativas y da margen a los licitadores para indicar los equipos a destinar en la ejecución del contrato siempre que se cumplan las exigencias higiénico-sanitarias del PPT.

No obstante, la redacción del apartado 6.3 del PPT que se acaba de exponer solo prevé que los productos se emplatarán con recipientes de cierre hermético dispuestos en bandejas bizonas, sin aludir a la posibilidad de bandejas isotérmicas por lo que hemos de entender que aquellas bandejas son una especificación técnica de obligado cumplimiento.

Asimismo, la recurrente considera que el PPT admite tanto los carros de transporte isotérmicos como los de temperatura regulada. No obstante, de la redacción del apartado 6.3 de citado pliego se desprende la exigencia de los dos tipos de carros, toda vez que, de un lado, se alude al transporte en el interior de los vehículos en carros isotérmicos o de temperatura regulada, mientras que solo se alude a los carros de temperatura regulada para el transporte entre centros. No se aprecia, pues, contradicción o ambigüedad en la redacción del mencionado apartado.



Finalmente, señala la recurrente que el PPT admite soluciones alternativas que se dejan a propuesta de los licitadores. Ahora bien, tras la lectura del apartado 6.3, tal posibilidad queda referida al procedimiento a seguir tras la producción y emplatado de cada servicio y no se prevé respecto al emplatado en sí, para el que solo se contemplan las bandejas bizona.

Es por ello que debe estimarse correcta la apreciación del informe técnico al considerar que la oferta recurrente incumplía el apartado 6.3 del PPT y otorgarle o puntos en el subcriterio «propuesta de transporte de víveres». Y como quiera que resultaba necesario un umbral mínimo de 0,5 puntos en la valoración de la oferta conforme a este subcriterio, el hecho de no alcanzarlo determinaba ya de por sí la exclusión de facto del proceso selectivo o si se prefiere, hacía innecesaria la valoración del resto de la oferta.

Finalmente, también hemos de sopesar que el juicio técnico emitido por la comisión evaluadora está amparado en el principio de discrecionalidad técnica que, según reiterada doctrina de este Tribunal (v.g Resoluciones 246/2015, de 7 de julio y 96/2016, de 6 de mayo) que invoca a su vez doctrina jurisprudencial, parte de una presunción iuris tantum de certeza o de razonabilidad en criterio técnico de los órganos de la Administración, apoyada en su especialización e imparcialidad, que solo puede desvirtuarse si se acredita infracción o el desconocimiento del proceder razonable, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En el supuesto aquí analizado, no se consideran rebasados los límites de dicha discrecionalidad, quedando justificada la valoración con cero puntos en el subcriterio analizado, y sin que cualquier reajuste de puntos en otros criterios donde la comisión técnica sí ha reconocido error en su valoración pueda alterar el resultado final de la adjudicación, razón por la que debe desestimarse este motivo de impugnación.



**SEXTO.** En el segundo motivo del recurso, EUREST aduce nulidad de la resolución de adjudicación por falta de motivación. En concreto, alega que dicha resolución no especifica las puntuaciones otorgadas en cada uno de los subcriterios en que se dividen los criterios de adjudicación y que solo ha tenido conocimiento de la puntuación que en los mismos ha recibido la oferta adjudicataria.

Asimismo, señala que se le ha generado indefensión porque, pese a haber accedido al expediente en dos ocasiones, no ha podido examinar la proposición adjudicataria al haber sido declarada confidencial en su totalidad. Considera que esta falta de acceso le ha impedido disponer de los elementos necesarios para la interposición del recurso.

El órgano de contratación defiende en su informe al recurso la motivación de la adjudicación y señala que la recurrente ha revisado en dos ocasiones todo el expediente de contratación conociendo los motivos por los que se ha desestimado su oferta. Asimismo, sostiene que no se le ha producido indefensión por no haber accedido a una documentación declarada confidencial.

Pues bien, hemos de indicar que el examen de este motivo deviene, en principio, innecesario en la medida que la estimación del anterior alegato de la recurrente determina la pérdida de su interés legítimo en los restantes motivos del recurso. En tal sentido, al considerarse adecuada por este Tribunal la exclusión de la oferta de EUREST por no superar el umbral mínimo de puntuación en uno de los criterios sujetos a juicio de valor, ningún interés puede albergar dicha entidad en la anulación de la adjudicación, pues ya no puede optar a esta y lo más que puede obtener por la vía del recurso es la mera satisfacción moral de ver estimada su pretensión, propósito este que no podría en modo alguno amparar la legitimación en el recurso. Así lo ha venido sosteniendo este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 44/2012, de 25 de abril, 97/2012, de 19 de octubre, 28/2015, de 17 de febrero y 191/2015, de 26 de mayo.



No obstante, aunque se admitiera en sentido amplio la legitimación de la recurrente en el supuesto analizado, el motivo del recurso expuesto en este fundamento tampoco podría prosperar por cuanto, si bien la resolución de adjudicación no desglosa las puntuaciones de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación ni contiene justificación de las asignadas en aquellos criterios que dependen de un juicio de valor, es lo cierto que la recurrente ha tenido acceso al expediente de contratación en dos ocasiones -como ella misma reconoce en su escrito de recurso- y ha podido examinar el informe sobre valoración técnica de las ofertas. En tal sentido, la amplitud y el detalle del primer alegato del recurso evidencian que EUREST conoce perfectamente los motivos por los que su oferta no ha alcanzado el umbral mínimo de puntuación en determinados criterios sujetos a juicio de valor y que, asimismo conoce, las puntuaciones de la oferta adjudicataria en los citados criterios, así como las razones determinantes de las mismas.

En definitiva, la ausencia o insuficiencia de motivación en la resolución de adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado. Si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado -como ocurre en el supuesto aquí analizado-, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación. Es por ello que no podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia.

Asimismo, y respecto a la supuesta indefensión originada por la declaración de confidencialidad de toda la oferta adjudicataria, hemos de indicar que es doctrina asentada por este Tribunal y el resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales que el órgano de contratación no puede amparar una declaración indiscriminada de confidencialidad de las ofertas por parte de los licitadores, toda vez que ello impide el derecho de acceso a las mismas por parte de aquellos otros ofertantes que legítimamente deseen examinarlas. En tal sentido, Este Tribunal en sus Resoluciones 176/2014, de 25 de septiembre y 90/2016, de 28 de abril, ha venido sosteniendo que *<<debe buscarse el necesario equilibrio entre el derecho de defensa*



*del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, sin que la obligación de confidencialidad a que se refiere el artículo 140.1 del TRLCSP pueda afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario. Por tanto, en el caso de que el adjudicatario califique como confidencial de manera indiscriminada toda la documentación incluida en su proposición, corresponderá al órgano de contratación determinar aquella documentación de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecte a secretos técnicos o comerciales y pueda ser examinada por los demás licitadores>>.*

No obstante, siendo cierto lo anterior, también lo es que el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador.

En el supuesto examinado, la recurrente no cuestiona la valoración de la oferta adjudicataria, ni de su escrito se deduce que tenga sospecha o certeza de alguna irregularidad en la formulación de esta. Es por ello que no puede aducir que la denegación de acceso por la confidencialidad declarada le haya originado indefensión. En tal sentido, la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales viene a señalar lo siguiente: «(...) cierto es que la doctrina expuesta no justifica un acceso general a la documentación del sobre 2 para comprobar que no se ha incluido documentación del sobre 3, pues se trata de una facultad del órgano de contratación, respecto de cuyo ejercicio no se plantea principio alguno de prueba de que pueda haber sido realizada de modo incorrecto. Así, ya dijimos en nuestra Resolución 498/ 2016 que “Por otra parte, y en cuanto al acceso de la recurrente a la oferta y en definitiva a documentación técnica de la empresa adjudicataria, debe hacerse una ponderación de intereses entre la confidencialidad que pueda presumirse de los datos que contiene y el interés del recurrente. A estos efectos, señalemos que el interés legítimo en el acceso exige un presupuesto lícito y razonable para su ejercicio: y, en este



*caso, se pretende el acceso solo para hacer una comprobación de coincidencia entre la oferta en un soporte y otro, sin que del relato de los antecedentes resulte indicio alguno que abone la existencia de una posible irregularidad que pudiera justificar sacrificar el interés del ofertante en el secreto de los datos de su oferta.” »*

Con base en cuanto se ha argumentado, no puede acogerse el alegato de nulidad de la adjudicación analizado en el presente fundamento de derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUREST COLECTIVIDADES, S.L.** contra la resolución, de 2 de noviembre de 2016, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de los víveres necesarios para la elaboración de dietas alimenticias así como alimentos extraordinarios y servicios complementarios a dicho suministro, con destino a los centros hospitalarios integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén” (Expte. P.A. 11/2016).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación cuyo mantenimiento fue acordado mediante resolución de este Tribunal de 5 de diciembre de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

